



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de octubre del dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00053-00
Demandante:	CARLOS ECHEVERRIA FRAGOZO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL FERNANDO TROCONIS – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y NACION/MINISTERIO DE SALUD
Medio de control:	R. D. -Ley 1437 de 2011-

Los señores CARLOS EMILIO ECHEVERRIA FRAGOZO, MARGELICA DE JESUS ECHEVERRIA FRAGOZO, TONY DAVID ECHEVERRIA FRAGOZO, LUZ DARY ECHEVERRIA FRAGOZO, YOLANDA MARINA ECHEVERRIA FRAGOZO, SALID YESID ECHEVERRIA BABILONIA y la señora YOLANDA MARINA FRAGOZO quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores nietos MARIA DE JESUS ECHEVERRIA FRAGOZO, NAIROBIS DAYANA JIMENEZ ECHEVERRIA, RAUL ANTONIO JIMENEZ ECHEVERRIA, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACION /MINISTERIO DE SALUD, el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, a fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la muerte de la señora DALGUIS PATRICIA ECHEVERRIA FRAGOZO, debido a una falla en el servicio por negligencia médica.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control por el factor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

“(…) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)” (Subrayado fuera del texto)

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00053-00  
Demandante: CARLOS ECHEVERRIA FRAGOZO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FERNANDO TROCONIS –  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS.  
Medio de control: N Y R  
-Ley 1437 de 2011-

2

En concordancia con la disposición normativa en cita, el artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la parte actora en el libelo demandatorio (fls. 5-8), estimó la cuantía con base en los perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados a cada uno de los demandantes; sin embargo según lo previsto por la normativa que antecede, el razonamiento realizado por el extremo activo de la litis acerca del perjuicio moral, no ha de ser valorado para el establecimiento de la cuantía.

En ese orden de ideas, se desprende que la pretensión de mayor valor, es la correspondiente al lucro cesante, concebido como los salarios dejados de percibir por la señora DALGUIS PATRICIA ECHEVERRIA FRAGOZO dentro de la edad productiva sobre la esperanza de vida, los cuales se proyectaron a partir de los 31 años de edad; teniendo en cuenta que esa fue la edad del fallecimiento de la señora DALGUIS ECHEVERRIA hasta los 75 años según lo certifica el DANE. Lucro cesante que se valoró en DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$224.413.200).

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00053-00  
Demandante: CARLOS ECHEVERRIA FRAGOZO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL FERNANDO TROCONIS –  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS.  
Medio de control: NYR  
-Ley 1437 de 2011-

3

Así las cosas, la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

**DISPONE:**

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

C.C.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

